



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060-2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 25 de octubre del 2022

### **VISTO:**

El Informe N° 280-2022-GDU/MDJLBYR, Expediente N° 14493-2022, Carta N° 090-2020-GDU/MDJLBYR, Informe N° 018-2022/ATAL-GDU/MDJLBYR, Expediente N° 12865-2022, Informe N° 092-2021-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, Informe N° 268-2022-GAJ/MDJLBYR, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 280-2022-GDU/MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se ha remitido el expediente administrativo N° 14443-2022 que contiene el Recurso de Apelación planteado por el administrado, la Cooperativa Corazón de María Ltda. 446. E-3, J.L. Bustamante y Rivero.

Que, mediante el Expediente N° 14443 del 26 de septiembre del 2022 se presenta el Recurso de Apelación planteado por la Cooperativa Corazón de María Ltda 446 E-3 José Luis Bustamante y Rivero representada por su presidente don Jorge Hugo Chávez Velarde en contra de la Carta N° 090-2020-GDU/MDJLBYR.

Que, el petitorio del documento señalado anteriormente establece que ante la improcedencia de la renovación de la Autorización N° 003-2019 para la instalación de sombrilla en la zona de parqueo vía pública y teniendo en cuenta que la carta está resolviendo sobre la petición y la resolución de silencio negativo por no expedir resolución es que el administrado procede interponer recurso de apelación contra la Carta N° 090-2020-GDU/MDJLBYR.

Que los argumentos de recurso de apelación son los siguientes:

- *“Sobre la solicitud de renovación de autorización N° 0003-2019 señalan que por error de su representada antes de transcurrido dos años de acuerdo a la ordenanza municipal N° 030-2016-MDJLBYR, en aplicación del art. 10 se presentó la solicitud de renovación ante de haberse concluido la vigencia de dos años señalada en la norma municipal antes citada, señalando que la vigencia de la autorización debió ser por dos años y no por un año como lo estableció la autorización N° 00003-2019 la que tuvo una vigencia de un año”.*

Cabe precisar que los administrados de ser el caso no estuvieron de acuerdo con la vigencia de la autorización N° 00003-2019, debieron haberla impugnado en su oportunidad siendo un acto administrativo decisor que tiene la naturaleza de firme administrativamente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

Se interpone el Recurso de Apelación, contra la Carta 090-2020-GDU/MDJLBYR que resuelve que en el presente caso se ha producido el silencio administrativo negativo, actualmente no cuenta con autorización de instalación de sombrilla en vía pública. El plazo de vigencia de la autorización fue desde el 21 de octubre del 2019; hasta el 21 de octubre del 2020, plazo que ya habría vencido, en consecuencia, el plazo de vigencia de autorización a fenecido.



- *“Sobre la errónea calificación de vía pública, en el área de propiedad privada para el garaje de los asociados de la Cooperativa Corazón de María, refieren en su cláusula quinta.- criterios de jerarquización de vías urbanas así como los criterios de jerarquización de áreas o vías de acceso restringido urbanas que serán establecidos por los gobiernos locales provinciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, por lo que – según refieren – la única norma aplicable al presente caso es la Ordenanza Municipal N° 030-2016-MDJLBYR”.*



Al respecto, se debe de señalar que la Ordenanza Municipal N° 030-2016-MDJLBYR, no corresponde ser aplicada en el presente caso, dado que su naturaleza dista del objeto del procedimiento administrativo instaurado por los administrados, por lo que no se puede argumentar la aplicación de una norma municipal cuyo objeto y naturaleza no corresponden a la pretensión propuesta por el administrado.

- *“Sobre la inexistencia o prohibición de las instalaciones de sombrilla en la zona o vía pública, precisan que dentro de un terreno de propiedad privada o dentro de un terreno que, siendo privado, se convirtió en público y así como se permite la instalación de rejas en las vías públicas, de terrenos públicos, con mayor razón en terreno de propiedad privada se puede instalar sombrillas en zona de parqueo”.*

Esta afirmación ha sido absuelta por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano en la cual se señala que el área donde se ha colocado la sombrilla es de carácter público y se les dio autorización para colocarla fue para la protección de los rayos solares a los vehículos, no dándoles ningún derecho de posesión sobre esta área (Informe N° 092-2021-SGPUYC-GDU/MDJLBYR).

- *“No existe ninguna resolución, ni ordenanza municipal que declare su caducidad, porque la vigencia es de dos años y al aplicarse el silencio administrativo negativo y dejado de renovar dicha autorización, sin motivo legal alguno, se incurrió en nulidad de pleno derecho”.*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

En atención a esta afirmación se debe tener en cuenta que la autorización que les concedió solo tenía una vigencia de un año (octubre 2019 – octubre 2020) y no así por un periodo mayor, siendo improcedente su pretensión.

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala:

**Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

Que, en cuanto al recurso administrativo de apelación, presentado por la Cooperativa Corazón de María Ltda 446. E-3, J. L. Bustamante y Rivero se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la ley del Procedimiento Administrativo general, Ley N° 27444 – cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

a) *Recurso de reconsideración*

b) *Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*(...)*

**Artículo 220. Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, de los argumentos expuestos por el administrado, no desvirtúan de modo alguno la fundamentación de la Carta N° 090-2020-GDU/MDJLBYR, así como el contenido de la argumentación de la entidad municipal que fluye del expediente administrativo formado.

Por estas consideraciones y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe N° 268-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la Cooperativa Corazón de María Ltda 446. E-3, representada por su Presidente don Jorge Hugo Chávez Velarde con expediente N° 14443-2022, ello por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a los administrados **Jorge Hugo Chávez Velarde**, Presidente de la Cooperativa Corazón de María Ltda. 446 E-3, JLBYR en el domicilio procesal Calle San José 322-Oficina N° 18-A, Primer Piso – Cercado y en su domicilio real Cooperativa Corazón de María E-3 y a los Señores **Sixto Hugo Baca Lovon y Rosa E. Escobar Vería**, en la Urb. Corazón de María C-12, JLBYR.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

c.c. G. Desarrollo U.  
G. Asesoría J.  
Recurrente  
Archivo



Municipalidad Distrital  
José Luis Bustamante y Rivero

Abog. M. Favio Agostinelli Chacon  
Gerente Municipal